



**Resolución No. CSJBOR25-688**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 03 de junio de 2025**

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 130011101001-2025-00425-00

**Solicitante:** Pedro Manuel Castillo Castillo

**Despacho:** Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta

**Clase de proceso:** Ejecutivo laboral

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-05-002-2019-00225-00

**Consejero ponente:** Homero Sánchez Navarro

**Sala de decisión:** 11 de junio de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 21 de mayo de 2025, el doctor Pedro Manuel Castillo Castillo, en calidad de apoderado, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado no. 13001-31-05-002-2019-00225-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la solicitud de ejecución contra Porvenir S.A. del 16 de febrero de 2024 y memorial del 20 de enero de 2025

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Al considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-483 del 23 de mayo de 2025, comunicado el 26 de mayo de 2025, se dispuso a requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, juez y secretaria del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

### 3. Informe de verificación

Dentro del término otorgado por esta Corporación, las servidoras judiciales rindieron informe bajo gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) de la siguiente manera:

La doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, juez, manifestó sobre las actuaciones procesales y el estado del proceso, de la siguiente manera:

- (i) Mediante memorial recibido el 23 de mayo de 2025, el apoderado judicial de COLPENSIONES informó que dio **cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 22 de abril de 2022**, según la resolución SUB189600 del 21 de julio de 2023. Encontrándose adjuntos de los certificados de nómina, guía de notificación y constancia del incidente resuelto.
- (ii) El despacho profirió auto adiado el 23 de mayo de 2025 mediante el cual se pronunció sobre las solicitudes del quejoso. Declarando cumplida la sentencia dentro del proceso referenciado, ordenando la entrega de títulos y se abstuvieron librar mandamiento de pago *“al considerar que la pretensión de reliquidación pensional escapa del marco de ejecución de la sentencia”*.

Cabe advertir que al revisar lo solicitado en los memoriales del quejoso, se constata que las peticiones formuladas, fechados el 20 de enero y el 16 de febrero de 2025, no corresponden a asuntos debatidos dentro del proceso ordinario laboral de la referencia. Por lo que, *“lo pretendido en dichos escritos no podía ser tramitado en sede de ejecución, por cuanto excede los límites del fallo proferido y pretende una reliquidación pensional con base en un IBL alternativo, aspecto que nunca fue objeto de discusión ni pronunciamiento judicial previo”*.

Por su parte, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, mencionó lo siguiente:

- (i) El proceso objeto de la vigilancia administrativa, es un proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia, el cual se encontraba pendiente de resolver sobre mandamiento de pago.
- (ii) En cuanto a las solicitudes presentadas, fueron ingresadas al despacho de manera inmediata, *“tal y como se puede consultar en toda vez que el proceso no se encuentra privado”*.
- (iii) Sobre la mora alegada, el proyecto respectivo no había sido ingresado por razones asociadas a la alta carga judicial que enfrenta actualmente el despacho, teniendo en cuenta las funciones propias e indelegables del cargo de Secretaría tales como: Control de términos, expedición de copias auténticas, tramite de órdenes de pago, prescripción de depósitos judiciales, trámite de habeas corpues, entre demás funciones.

Así mismo, señalan que se encuentra superada la situación procesal objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, conforme se emitió auto fechado el 23 de mayo de la presente anualidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Pedro Manuel Castillo Castillo, en calidad de apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las

pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia**

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>2</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

## 5. Caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Pedro Manuel Castillo Castillo, en calidad de apoderado, advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena no se pronunció sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, elevado el 11 de mayo de 2023, y la solicitud de ejecución contra porvenir por costas, elevada el 16 de febrero de 2025, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13001-31-05-002-2019-00225-00.

Por lo anterior se procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales informaron que mediante providencia del 23 de mayo de 2025 se resolvieron las peticiones elevadas.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Auto Obedézcase y Cúmplase lo resuelto	04/11/2022
2	Auto Decide Liquidación de Costas	13/12/2022
3	Memorial – Primera Solicitud para librar mandamiento de pago	11/05/2023
4	Pase al despacho	11/05/2023
5	Memorial – Impulso procesal	09/08/2023
6	Pase al despacho	09/08/2023
7	Memorial – Impulso procesal	28/08/2023
8	Pase al despacho	28/08/2023
9	Memorial – Impulso procesal	28/09/2023

10	Pase al despacho	28/09/2023
11	Auto requiere – Para que se allegue cumplimiento de lo ordenado – En atención a la solicitud de librar mandamiento de pago	05/03/2024
12	Memorial – Comunica cumplimiento de lo ordenado	07/03/2024
13	Memorial – Nuevo Impulso sobre librar mandamiento de pago	20/01/2025
14	Pase al despacho	20/01/2025
15	Memorial – Solicita ejecución contra Porvenir por costas	16/02/2025
16	Pase al despacho	17/02/2025
17	Memorial – Comunica cumplimiento de lo ordenado	23/05/2025
18	Auto resuelve ABSTENERSE de librar mandamiento de pago y ORDENAR la entrega de depósitos judiciales	23/05/2025
19	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	26/05/2025

Antes de entrar a resolver sobre la supuesta mora judicial alegada, es dable advertir que si bien la **primera solicitud** sobre librar mandamiento de pago, con pase al despacho del **11 de mayo de 2023**, no se resolvió de fondo sino hasta el 23 de mayo de la presente anualidad, esta ya contaba con pronunciamiento por parte de la agencia judicial encartada, mediante auto fechado el **05 de marzo de 2024**, por el cual requieren al demandado del proceso para corroborar el cumplimiento de la sentencia emitida previamente, con el fin de revisar la procedencia o no de la solicitud.

Lo cual se puede corroborar en el microsítio de la agencia judicial en la página de la Rama judicial, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de **mora judicial actual, desde la primera solicitud de librar mandamiento de pago.**

Ahora, de las actuaciones relacionadas, se tiene que, entre el pase al despacho de la solicitud del nuevo impulso para librar mandamiento de pago, fechado el **20 de enero de 2025**, y de la solicitud de ejecución, el **16 de febrero de 2025**, hasta el proveído que lo resuelve transcurrieron **83 y 63 días hábiles**, respectivamente.

Sea lo primero advertir que el togado surtió la actuación que resuelve la solicitud del quejoso antes de que se haya comunicado el inicio del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Frente a lo dicho esta Corporación deberá mencionar que, en el presente caso, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente.

Lo anterior, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Respecto a los **83 y 63 días hábiles** transcurridos, es preciso mencionar la existencia de una mora judicial. Pues, frente a ello, bastará en mencionar lo expuesto en el Artículo 120 del Código General del Proceso, referente a los “términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia”:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados **deberán dictar los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, manifestó que todas y cada una de las solicitudes alegadas por el solicitante, pasaron al despacho de manera inmediata, tal como dispone el artículo 109 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Por su parte, la doctora Roxy Paola Ricardo, juez, subrayó encontrarse superada la mora judicial alegada, por auto fechado el 23 de mayo de 2025, por el cual niegan librar mandamiento de pago y decretan el cabal cumplimiento por parte del demandado a la sentencia emitida, advirtiendo que los memoriales alegados no corresponden a asuntos debatidos dentro del proceso ordinario laboral, lo cual excede los límites del fallo proferido, en atención que el presente proceso consta de un proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia.

Empero a ello, es necesario analizar si dicha mora se encuentra justificada o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen. Esta valoración es esencial para comprender si la demora obedeció a factores razonables o evitables.

Por lo tanto, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre 2025	695	101	92	76	704

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2025 =  $(695+101) - 16$

**Carga efectiva para el año 2025 = 780**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2025 = 673 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial para el primer trimestre del año en curso laboró con una carga efectiva equivalente a 57,08% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige el volumen de trabajo del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, para el caso de la presente agencia judicial, se observó que para el primer trimestre del año 2025 se encontró por encima del 50%, lo que permite inferir la situación de la agencia judicial en cuanto a sus cargas labores.

Igualmente, al consultar la producción reportada en la plataforma estadística SIERJU por el despacho encartado en el periodo estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Primer trimestre del año 2025	574	65	12,28

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”* (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

De todo lo señalado, si bien transcurrió un tiempo prolongado para pronunciarse sobre el trámite correspondiente, no es menos cierto que se encuentra **justificado**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, a razón del tiempo transcurrido y los diversos memoriales de reiteración sobre la solicitud inicial, se es preciso exhortar a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, para que realicen planes de mejora con el fin de

disminuir los tiempos de respuesta frente a las solicitudes elevadas por las partes procesales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Pedro Manuel Castillo Castillo, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13001-31-05-002-2019-00225-00, que cursa en el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, para que realicen planes de mejora con el fin de disminuir los tiempos de respuesta frente a las solicitudes elevadas por las partes procesales.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

C.P. HSN/CGSS